

Expediente: ORD-59/2022-2



PODER JUDICIAL

Heroica e histórica Cuautla, Morelos, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

V I S T O S para resolver respecto a la **aclaración de sentencia definitiva**, de **dos de septiembre de dos mil veintidós**, hecha valer por el apoderado legal de la parte actora, en autos del juicio **ordinario laboral** promovido por ***** contra de las morales **COMBUGAS del Valle de México S.A. DE C.V., Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V., AGROPAR S. de R.L. de C.V. y GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Ahora bien y tomando en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la ley procesal es de orden público; que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el suscrito Juzgador se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la

colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

Además de que la ley faculta al Juzgador para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, así como para tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, atendiendo en lo posible a la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, tomando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

Y que para la interpretación de la ley de la materia se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.

Además con la finalidad de **garantizar el principio de seguridad jurídica** del justiciable; imbibito en el artículo **16, primer**

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la **persona tenga certeza** sobre su **situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus **demás derechos**, en cuya **vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes.**

Sirve de apoyo los siguientes criterios de nuestro máximo tribunal que a continuación se exponen:

“Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006
Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”*

“Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. *De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

Bajo ese contexto, es necesario precisar lo preceptuado por el dispositivo legal **847** de la Ley Federal del Trabajo que establece:

“Artículo 847.- Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al Tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El Tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio.”

En esa tesitura, y toda vez que la sentencia definitiva señalada tuvo una imprecisión involuntaria, por lo que, es necesario referirnos a los días de salario por los años de servicio, asentado en la sentencia definitiva de **dos de septiembre de dos mil veintidós**, en la que se asentó lo siguiente en el considerando **IV** y resolutivo **tercero**:

En el **considerado IV...**

*“Por cuanto a las prestaciones consistentes en aguinaldo, **vacaciones** y prima vacacional, toda vez que las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.** y/o **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.** y/o **AGROPAR S. de R.L. de C.V.** y/o **GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, no acreditaron su pago, es dable condenar y cuantificar su pago, las que serán cuantificadas tomando en consideración a contrario sensu lo determinado por el artículo **516** de la Ley Federal del Trabajo; comprendiendo del **dos de septiembre de dos mil veintiuno** a la **presente data** en que se resuelve la controversia, mediando entre ellas **1 (un) año**.*

*Por cuanto al aguinaldo, se cuantifica por la cantidad de **\$5,121.30 (CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; por cuanto a las **vacaciones** se cuantifica por la cantidad de **\$ 2,048.52 (DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; y, por cuanto a la prima vacacional se cuantifica por la cantidad de **\$ 512.13 (QUINIENTOS DOCE PESOS 13/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético.”*

En el punto **resolutivo Tercero...**

*“**TERCERO.-** Se condena a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V.** y/o **Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V.** y/o **AGROPAR S. de R.L. de C.V.** y/o **GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, al pago a favor del actor *********, la cantidad de **\$165,902.03 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 03/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se desglosa y ampara los siguientes conceptos: por **indemnización constitucional**: \$30,727.80 (**TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.**); por **salarios caídos**: \$74,770.98 (**SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 98/100 M.N.**); **prima de antigüedad**: \$10,584.02 (**DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.**); **aguinaldo**: \$5,121.30 (**CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.**); **vacaciones**: \$ 2,048.52 (**DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.**); **prima vacacional**: \$ 512.13 (**QUINIENTOS DOCE PESOS 13/100 M.N.**) y por el **pago de horas extras**: \$42,137.28 (**CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.**).”*

Debiendo considerar respecto a las **vacaciones** lo dispuesto por el artículo **76** de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en **dos días laborables**, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales consideraciones, es procedente realizar la aclaración de sentencia, respecto de la imprecisión involuntaria de asentar los días correspondientes a las vacaciones generadas por el actor.

Consecuentemente, la temporalidad correcta por concepto de vacaciones, es dable condenar y cuantificar su pago, las que serán cuantificadas tomando en consideración lo determinado por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración la fecha de ingreso del actor a la fuente de trabajo que lo fue el **veintiséis de enero de dos mil veinte**, a la **presente data** en que se resuelve la presente controversia, mediando entre ellas **dos años de antigüedad**.

En consecuencia, por cuanto a las vacaciones se cuantifica a razón de **ocho días** por los **dos años de antigüedad**, del trabajador dando la cantidad de **\$2,731.36 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 36/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que respecta al resolutivo **tercero** se concluye lo siguiente, en lo que aquí interesa:

TERCERO.- Se condena a las morales demandadas **COMBUGAS del Valle de México S.A. de C.V. y/o Comercializadora ADDLERS S.A. de C.V. y/o AGROPAR S. de R.L. de C.V. y/o GAMFINA S.C. de R.L. de C.V.**, al pago a favor del actor *********, la cantidad de **\$166,584.87 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se desglosa y ampara los siguientes conceptos: por **indemnización constitucional:** \$30,727.80 (TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.); por **salarios caídos:** \$74,770.98 (SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 98/100 M.N.); **prima de antigüedad:** \$10,584.02 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.); **aguinaldo:** \$5,121.30 (CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 30/100 M.N.); **vacaciones:** \$ **\$2,731.36 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 36/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético; **prima vacacional:** \$ 512.13 (QUINIENTOS DOCE PESOS 13/100 M.N.) y por el **pago de horas extras:** \$42,137.28 (CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.).

Por consiguiente éstas aclaraciones formarán **parte integrante** de la **sentencia definitiva** de **dos de septiembre de dos mil veintidós**, que quedara asentado en el considerando **IV** y punto resolutivo **tercero** de la sentencia de **dos de septiembre de dos mil veintidós**.

En el tenor acotado, es importante precisar que la aclaración de sentencia que se realiza en los autos del expediente en que se actúa, deberá formar parte integrante de la **sentencia definitiva** dictada por este Tribunal Laboral de **dos de septiembre de dos mil veintidós**; quedando intocado el resto del contenido de la sentencia de mérito.

Siendo necesario señalar que la presente aclaración de sentencia, se efectúa única y exclusivamente en lo antes precisado, sin que lo anterior varíe en ninguna forma, el sentido de la determinación judicial, realizada en el veredicto emitido en el presente juicio, ni tampoco afecta aspectos de fondo y sustancia del mismo, obedeciendo únicamente a una cuestión de omisión material involuntaria.

Respecto a lo solicitado por el ocurso de cuenta en relación al **resultando 4 de hechos no controvertidos**, deberá quedar de la siguiente manera:

4. Hechos no controvertidos.

Declarando este Tribunal Laboral que todos los hechos narrados en la demanda resultan ser **hechos no controvertidos** entre las partes; debido a que todos son admitidos, dado que no obra en autos contestación a la demanda laboral presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en lo preceptuado en los dispositivos legales **76, 840, 841, 842, 843, 844** y **847** y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se:

RESUELVE

Primero. Es procedente la aclaración de sentencia solicitada por el ocurso, se realiza lo anterior, en atención a los razonamientos expuestos en la presente determinación.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Segundo. Se ordena aclarar lo asentado en el resultando **4**, considerando **IV** y punto resolutivo **tercero**, de la sentencia definitiva de **dos de septiembre de dos mil veintidós**.

Tercero. Aclarada que ha sido la **sentencia definitiva** emitida por este tribunal laboral el **dos de septiembre de dos mil veintidós**, en las partes conducentes de la referida resolución, luego entonces, la presente aclaración, pasa a formar parte integrante de la sentencia citada dictada en el presente juicio, sin que se varíe la sustancia de dicha resolución.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Así lo firma el maestro en derecho **Héctor Alejandro Calcaneo García**, Juez Especializado en Materia del Trabajo del Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el licenciado **Miguel Angel Cajjal Rodríguez**, en su carácter de Segundo Secretario Instructor con quien actúa y da fe.-

M.A.C.R.